



Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 0001 -2015-GORE-ICA/GRINF

Ica, **15 ENE. 2015**

VISTO, el Exp. Adm. N° 08620-2013, el Oficio N° 096-2014-GORE-ICA/DRTC, el Memorando N° 295-2014-GRINF relacionados con la Queja Administrativa interpuesta por Doña **MANUELA NOEMI CHACALTANA MEDINA**, Servidora de la Dirección Regional de Transportes y Comunicación del Gobierno Regional de Ica, contra la Ex Directora de dicho Sector, Ing. **PATRICIA PAULINA HUARANCCA CONTRERAS**, por incumplimiento de funciones y retardo injustificado, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 17 de Setiembre de 2013, la Servidora Manuela Noemí Chacaltana Medina, se dirige a la Ex Directora Regional de Transportes y Comunicaciones, Ing. Patricia Paulina Huarancca Contreras, manifestando:

- En reiteradas oportunidades se ha apersonado a su Despacho para brindarle su experiencia laboral, teniendo en consideración que ostenta el Título de Abogada, Egresada en Maestría y actualmente cursando estudios en el X Ciclo en la Especialidad de Administración de Empresas y otros estudios y capacitaciones que sustentan lo vertido y que obra en su fille personal.
- Si bien es cierto que su grupo ocupacional es de Técnico, es menos menos cierto que siendo Técnico ha ocupado Jefaturas en gestiones anteriores, las mismas que fueron desempeñadas con eficiencia, responsabilidad e identificación institucional.
- Ante la falta de reconocimiento y recelo que se demuestra hacia su persona en brindarle oportunidades para desempeñar funciones y/o jefaturas, solicita se le ubique físicamente conforme al Cuadro Nominativo de Personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones (1998) el mismo que rige actualmente.

Que, con fecha 28 de Octubre de 2013, la Servidora Manuela Noemí Chacaltana Medina, reitera su solicitud de fecha 17 de Setiembre de 2013, exhortando se le ubique en la Secretaria de la Dirección de Circulación Vial conforme al Cuadro Nominativo de Personal vigente de dicho Sector; peticionando que su reubicación y asignación de funciones sea acorde a su nivel y grupo ocupacional alcanzado. Agrega, que su petición comprende la Resolución Ejecutiva Regional N° 0291-2003-GORE-ICA/PR, que dispone que la Dirección Regional de Transportes cumpla con lo ordenado mediante Resolución Presidencial Regional N° 0469-2002-CTAR-ICA/PE

Que, al no recibir atención a su requerimiento, mediante Carta Notarial de fecha 13 de Noviembre de 2013, la Servidora Manuela Noemí Chacaltana Medina, se dirige a la Ex Directora Regional de Transportes y Comunicaciones manifestando que en reiteradas oportunidades (por escrito y de manera verbal) ha solicitado el cumplimiento de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0291-2003-GORE-ICA/PR, solicitando su reubicación y asignación de funciones acorde al nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzado (Secretaria V) de la Dirección de Circulación Vial conforme al CNP vigente. Ampara su petitorio en el Art. 192° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, con fecha 29 de Noviembre de 2013 - Exp. N° 05814-2013 solicita la atención de su Carta Notarial de fecha 13 de Noviembre de 2013 a través de la cual le solicita el cumplimiento de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0291-2003-GORE-ICA/PR y que pese al tiempo transcurrido no emite pronunciamiento alguno, lo que constituye omisión de funciones.

Que, mediante Exp. Adm. N° 08620 de fecha 06 de Diciembre de 2013, la Servidora Manuela Noemí Chacaltana Medina acude a este Gobierno Regional presentando Queja Administrativa contra la Ex Directora Regional de Transportes y Comunicaciones, Ing. Patricia Paulina Huarancca Contreras por **incumplimiento de funciones y retardo injustificado de trámite de su solicitud de fecha 17 de Setiembre de 2013 y sucesivas sobre el cumplimiento de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0291-2003-GORE-ICA/PR**, por los fundamentos que allí expresa.

Que, mediante Memorando N° 125-2014-GORE-ICA/GRINF-ORAJ de fecha 23 de Enero de 2014 recepcionado con fecha 27 de Enero de 2014, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 158 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se solicitó a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones cumpla con emitir un informe debidamente documentado; información que es atendida por Oficio N° 096-2014-GORE-ICA/DRTC de fecha 04 de Febrero de 2014, el mismo que obra en el expediente a efectos de mejor resolver.

Que, conforme a lo previsto en el Art. 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28961, 28968, 29053,



los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros.

Que, de conformidad con lo previsto en el Inc. 158.1 del Art. 158° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, ***“en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”***.

Que, la razón fundamental de la queja interpuesta por la Servidora Manuela Noemí Chacaltana Medina radica en la falta de pronunciamiento de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, respecto de su solicitud de fecha 17 de Setiembre de 2013 reiterada con fecha 28 de Octubre de 2013, mediante Carta Notarial de fecha 13 de Noviembre reiterada esta última por escrito de fecha 29 de Noviembre de 2013, por las que solicita su reubicación en la plaza de Secretaria V de la Dirección de Circulación Vial de dicho Sector conforme al CNP vigente a la fecha, esto en cumplimiento de lo resuelto por Resolución Ejecutiva Regional N° 0291-2003-GORE-ICA/PR de fecha 24 de Marzo de 2003 que dispone se cumpla con lo dispuesto por Resolución Presidencial Regional N° 0469-2002-CTAR-ICA/PE de fecha 18 de Setiembre de 2002 que dispone que la recurrente permanezca en el cargo de Secretaria V de la Dirección de Circulación Terrestre, respectivamente; habiendo transcurrido a la fecha de presentación de la queja (17 de Setiembre de 2013) más de dos meses para que la autoridad administrativa – Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, emita pronunciamiento al respecto.

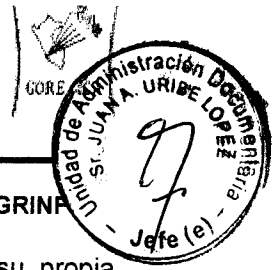
Que, refiere la recurrente en su escrito de queja que los funcionarios de la Dirección Regional del Sector Transportes la ubican en diferentes plazas bajo la argumentación de “necesidad de servicio”, lo cual no le permitía desarrollarse laboralmente con la suficiente estabilidad en el cargo, viéndose sujeta a presiones que afectaban inclusive su salud; sin embargo, contrariamente a lo manifestado por la recurrente, conforme es de verse de su propia solicitud de fecha 17 de Setiembre de 2013, es la propia administrada quien manifiesta: ***“(…) En reiteradas oportunidades me he apersonado ante su superior Despacho, para brindarle mi experiencia laboral, teniendo en consideración que ostento el Título de Abogada, Egresada en Maestría y actualmente cursando estudios en el X Ciclo en la Especialidad de Administración de Empresas y otros estudios y capacitaciones que sustentan lo vertido (…); “(…) si bien es cierto mi grupo ocupacional es Técnico, es menos menos cierto que siendo Técnico he ocupado Jefaturas [...], las mismas que fueron desempeñadas con eficiencia, responsabilidad e identificación institucional (…)***.

Que, de acuerdo a lo informado por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, por Oficio N° 096-2014-GORE-ICA/DRTC de fecha 04 de Febrero de 2014, en el que adjunta el Informe N° 076-2014-DRTC-DCT de la Dirección de Circulación Terrestre, dicho Sector ha cumplido con dar respuesta a la petición de la recurrente mediante Carta Notarial N° 001-2013/DRTC de fecha 13 de Noviembre de 2013, adjunta al expediente, de la misma que se advierte que ésta fue recepcionada por el Sr. Fernando Oré (esposo). En la referida Carta Notarial se precisa que la recurrente venía desempeñándose en el cargo de Secretaria de la Dirección de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, en cumplimiento a lo dispuesto en el acto resolutivo que menciona la recurrente en su misiva notarial; cargo que hoy reclama hasta que mediante Resolución Directoral Regional N° 0801-2006-GORE-ICA/DRTC-DR fue rotada como Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y posteriormente con la Resolución Directoral Regional N° 055-2007-GORE-ICA/DRTC de fecha 05 de Marzo de 2010 se le asignó funciones en Telecomunicaciones en mérito a lo dispuesto por el Art. 78° del D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, a la Dirección de Telecomunicaciones de la DRTC sin haber objetado ni impugnado dicha decisión en forma oportuna, es más aceptó el cargo a su entera satisfacción, para lo cual en reiteradas oportunidades ha sido capacitada en diversos eventos a nivel nacional, habiendo cobrado viáticos que le fueron abonados para tal fin.





Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 0001 -2015-GORE-ICA/GRINF

Que, debemos precisar que, la Queja Administrativa por su propia naturaleza no constituye un recurso sino un remedio procesal regulado expresamente por la Ley, mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por parte de la administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia. Como afirma GARRIDO FALLA "no puede considerarse a la queja como recurso-expresión del derecho a la contradicción – porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren que el interesado espera". La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación.

Que, de lo expuesto en el considerando precedente, la documentación presentada por la recurrente y de lo informado por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, en el presente caso, no se configuran los presupuestos señalados en el Art. 158 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", por cuanto la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, ha cumplido con dar respuesta a la solicitud de la recurrente deviniendo en improcedente la queja administrativa planteada por Doña Manuela Noemí Chacaltana Medina.

Que, no obstante de determinarse la improcedencia de la queja administrativa planteada por la recurrente, en plena observancia del irrestricto derecho laboral de la administrada, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones debe dar cumplimiento a lo resuelto por Resolución Ejecutiva Regional N° 0291-2003-GORE-ICA/PR de fecha 24 de Marzo de 2003 que dispone se cumpla con lo dispuesto por Resolución Presidencial Regional N° 0469-2002-CTAR-ICA/PE de fecha 18 de Setiembre de 2002 que dispone que la recurrente permanezca en el cargo de Secretaria V de la Dirección de Circulación Terrestre.

Estando al Informe Legal N° 1214-2014-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0339-2014-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja Administrativa interpuesta por Doña **MANUELA NOEMI CHACALTANA MEDINA**, Servidora de la Dirección Regional de Transportes y Comunicación del Gobierno Regional de Ica, contra la Ex Directora de dicho Sector, **Ing. PATRICIA PAULINA HUARANCCA CONTRERAS**, por incumplimiento de funciones y retardo injustificado de trámite de su solicitud de fecha 17 de Setiembre de 2013, respectivamente, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- La Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones dé cumplimiento a lo resuelto por Resolución Ejecutiva Regional N° 0291-2003-GORE-ICA/PR de fecha 24 de Marzo de 2003 que dispone se cumpla con lo dispuesto por Resolución Presidencial Regional N° 0469-2002-CTAR-ICA/PE de fecha 18 de Setiembre de 2002 que dispone que la recurrente permanezca en el cargo de Secretaria V de la Dirección de Circulación Terrestre.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Gobierno Regional de Ica
Gerencia Regional de Infraestructura
Carlos Antonio Cabrera Bernadla
ING. CARLOS ANTONIO CABRERA BERNAOLA
GERENTE REGIONAL (e)

